

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- * Suministre el domicilio de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C. G. P., puesto que los conceptos de residencia y vecindad **no** son sinónimos.
- * Identifique en las pretensiones *segunda, cuarta y quinta* a favor de cuál de los demandantes deberá ordenarse el pago de las sumas allí relacionadas.
- * Dado lo manifestado en el acápite denominado “*Juramento Estimatorio*”, se sirva precisar tanto en el precitado acápite, como en el de “*Pretensiones*”, el valor asignado a los perjuicios de orden patrimonial, como son el daño emergente, lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, y consecuentemente ajuste el juramento estimatorio a las prescripciones del artículo 206 del C. G. P., en el sentido de discriminar de forma **razonada** cada una de las sumas que componen los referidos conceptos.
- * Adecue la petición de la prueba denominada “*De oficio*”, a lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. P.
- * Manifieste en cuál municipio se encuentra ubicada la dirección que para efecto de notificaciones de los demandados fue suministrada.
- * Se sirva corregir la póliza de caución judicial y el certificado de vigencia de la misma aportados para el decreto de medidas cautelares, comoquiera que dichos documentos se encuentran dirigidos al *Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga*.
- * Aclare la petición de medidas cautelares, puesto que del certificado de tradición aportado se evidencia que el bien inmueble respecto del cual se solicita la inscripción de la demanda **no** es de propiedad de ninguno de los demandados.

En razón de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal promovida por *Nelson Enrique Rojas Ramírez y Dajhanira Urrego Rojas* quienes actúan en nombre propio y en el de sus menores hijos *Juan Martín Rojas Urrego, María Fernanda Rojas Urrego y Paula Alexandra Rojas Urrego* contra *Oscar Julián Prada Granados y Graciela Granados Berbesi*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado *Luzbin Oviedo Reyes* portador de la T. P. No. 302.165 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Código de verificación: **8f886566d5ccd39dee5c306c9c55fc7f5650f599f9f6b83e5df2fc1e4944ea74**
Documento generado en 10/09/2021 09:10:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>